

LEHMAN

Incumplimiento de obligaciones contractuales

[STS, Sala de lo Civil, Pleno, Madrid, del 18 de abril de 2013, recurso: 2353/2011, Ponente Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel, Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos.](#)

Incumplimiento de obligaciones contractuales (Desestimación) – Calificación del contrato – Asesoramiento en materia de inversión – Valor de los códigos de conducta – Margen de discrecionalidad – Relación contractual – Deber de diligente reacción – Inexistencia de conflicto de interés (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Calificación del contrato: “(...) Por más que la relación de los ahora recurrentes con Kutxa Gestión Privada, Sociedad Gestora de Carteras, SA, que quedó identificada en el proceso por tener por objeto la adquisición de los bonos emitidos por Lehman Brothers, fuera la propia de un contrato de comisión - dado que la citada empresa de servicios de inversión se obligó a transmitir a la otra demandada, para su ejecución, las órdenes de adquisición de los instrumentos financieros, verbalmente emitidas por sus clientes -, negó correctamente el Tribunal de apelación (...) que (...) hubiera estado obligada a prestar asesoramiento a los inversores demandantes, respecto de la concreta operación de que se trata”.

Asesoramiento en materia de inversión: “(...) El asesoramiento en materia de inversión puede constituir un servicio debido por una de las partes de este tipo de relación, sea por propia iniciativa o a petición de la otra. Pero, para que quepa hablar de una obligación de aconsejar o de efectuar recomendaciones personalizadas en esta materia, (...) - más allá de la mera defensa de los intereses del comitente, derivada del deber de lealtad y propia del funcionamiento de una relación de confianza - es preciso que dicha prestación se hubiera pactado, en alguna de las formas en que los contratantes pueden llegar al consentimiento, o que deba considerarse integrada en el contenido negocial por otra vía”.

Valor de los códigos de conducta: “Los llamados códigos de conducta, impuestos por normas jurídicas a las empresas de servicios de inversión (...), integran el contenido preceptivo de la llamada "*lex privata*" o "*lex contractus*" que nace al celebrar, con sus clientes, los contratos para los que aquellos están previstos. Se trata de estándares o modelos de comportamiento contractual, impuestos, por la buena fe, a las prestadoras de tales servicios y, al fin, de deberes exigibles a la misma por el otro contratante”.

Margen de discrecionalidad: “Y el margen de discrecionalidad que, sobre la identificación final del emisor de los bonos, se había reconocido a la comisionista, dentro del límite que significaba la necesidad de que el designado tuviera una determinada calificación de solvencia, no permite considerar la elección de Lehman Brothers - en el momento en que se hizo - un incumplimiento del mandato ni el resultado de una actuación negligente, por ser respetuosa con los criterios de determinabilidad impuestos por el comitente”.

Relación contractual: “(...) Con respecto a la relación de los recurrentes con Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián, a la que habían encomendado la administración de los bonos, es cierto que la misma, durante toda la vida de la relación de que formaba parte, venía obligada a informar a los inversores, con la máxima celeridad, de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas, así como, en su caso, a recabar de inmediato nuevas instrucciones e, incluso, a adoptar las medidas impuestas por la urgencia y recomendadas por la prudencia, en defensa de sus intereses - de conformidad con el código de conducta (...)”.

Deber de diligente reacción: “(...) Para hablar de incumplimiento del deber de diligente reacción (...) y de causa de una responsabilidad de la entidad administradora de los bonos por su incumplimiento, sería necesario que aquella inmediata respuesta le hubiera sido exigible antes de la declaración de quiebra de Lehman Brothers. Y, para determinar dicha exigibilidad, no cabe reconstruir el curso causal dando por cierta, como una realidad presente en todos los momentos de la vida de la relación, la insolvencia luego producida. No hay duda de que a la quiebra no se suele llegar de un día para otro. Pero, para afirmar una negligencia por no haber reaccionado a tiempo quien, como profesional, debía haberlo hecho ante unos indicios que pudieran anunciarla, hubiera sido necesaria la demostración de la previsibilidad de la repetida crisis patrimonial de quien emitió los bonos”.

Inexistencia de conflicto de interés: “Alegan los recurrentes que Kutxa Gestión Privada, Sociedad Gestora de Carteras, SA debió haberles informado, también, de la situación de potencial conflicto de intereses en que se encontraba respecto de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa y San Sebastián. (...) Incurren los recurrentes en una petición del principio, en la medida en que vinculan consecuencias jurídicas a una premisa que procesalmente hemos de considerar falsa, en la medida en que fue negada en la segunda instancia, con unos términos que procede respetar: a saber, la consistente en que la primera sociedad percibió comisiones de la segunda, causando el afirmado conflicto de intereses”.

[Texto completo de la sentencia](#)
